INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

De la misma manera, con la contestación de la demanda allegada por la demanda, señora Yudy Otálora Lozada.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Rendición Provocadas de Cuentas
Radicado: 760013110010-**2021-00214**-00

Auto Interlocutorio No. 1118

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, se observa que la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, formulada a través de apoderado por la señora Alicia Jepner Otalora de Pombo en contra de la señora Yudy Otálora Lozada en relación con la gestión de curaduría que regenta respecto de la persona en situación de discapacidad, señora Lilia Losada de Otálora no fue subsanada y ha vencido el término para ello.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

De la misma manera, se observa que la demandada, señora Yudy Otálora Lozada allegó contestación de la demanda, de donde se colige obedeció al enteramiento que de la demanda se hizo como tramite previo, sin embargo, respecto de la misma nada debe rituarse y se agregará sin consideración como quiera que como se determinó letras atrás la presente demanda fue rechaza, haciendo improcedente su trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, formulada a través de apoderado por la señora Alicia Jepner Otalora de Pombo en contra de la señora Yudy Otálora Lozada en relación con la gestión de curaduría que regenta respecto de la persona en situación de discapacidad, señora Lilia Losada de Otálora no fue subsanada y ha vencido el término para ello.

.

SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO.- Autorizar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO.- Agregar sin consideración el escrito de contestación de la demanda allegado por la señora Yudy Otálora Lozada, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **06 de julio de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61ffac33fb3a5fb2ed43043cc04755fdb379199a269ca7007017e23b940601a6
Documento generado en 02/07/2021 12:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica